



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo de **Minima** Cuantía
Demandante: Banco Agrario De Colombia S.A.
Demandado: Herederos indeterminados de **Carlos Humberto Rodriguez Sanchez (q.e.p.d)** y Rodrigo Andres Molano Medina
Radicación: 73-624-40-89-001-2017-00069-00
Decisión: **Libra Mandamiento de Pago**

ANTECEDENTES:

Según informe secretarial que antecede, ingresa la presente demanda para calificación.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 82, 84 y 87 del Código General del Proceso, y habiendo allegado los respectivos títulos valor como base de la ejecución, los cuales contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 422, 430 y 431 ibidem, una vez subsanadas las falencias del libelo genitor conforme lo ordenado mediante auto admisorio que antecede, se librara orden de apremio.

Dicho lo anterior deberá tener presente la parte demandante, al momento de acreditar la notificación que la misma solo será tenida en cuenta siempre y cuando se acredite *“que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,”* va acompañada de los soportes de comunicaciones entre la activa, su apoderada o terceros con el sujeto a notificar **“allegará las evidencias correspondientes, *particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”** (art 8 ley 2213 de 2023).

Adicionalmente en concordancia con el artículo 417 del Código Penal y teniendo en cuenta presunta falsedad suscitada por la empresa Pronto Envíos Logística S.A.S, la cual certificó que quien en vida se llamó Carlos Humberto Rodríguez hoy fallecido **sí residía** al momento de entregar las comunicaciones que



llevaron a dar por notificado a dicho ciudadano según lo analizado en auto que antecede y por el cual se decretó la nulidad de todo lo actuado, cuando la realidad es que dicho ciudadano para dichas fechas ya había fallecido, por lo cual se ordena la respectiva compulsa de copias con destino a la **Fiscalía General de la Nación** a fin de que se inicien las averiguaciones a que haya lugar de tipificarse dicha conducta como punible por presunto fraude procesal, falsedad ideológica o la que se estime prudente por el órgano investigador.

RESUELVE:

1. Tramitar a través del proceso ejecutivo la presente demanda en ejercicio de La Acción Ejecutiva.

2. Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor del **Banco Agrario De Colombia S.A.** y en contra de los herederos indeterminados de **Carlos Humberto Rodriguez Sanchez (q.e.p.d)**, para que estos en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, cancele al demandante la siguiente cantidad de dinero:

2.1. Por la suma de **\$12.000.000,00** pesos M/cte., por concepto de capital insoluto, contenido en el título valor pagaré N.º 066476100004957, el cual se presenta como base del recaudo ejecutivo.

2.2. Por la suma de **\$2.020.542,00** pesos M/cte., por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada correspondiente al DTF + 7 puntos, comprendido entre el día 05 de noviembre de 2015, hasta el día 15 de junio de 2016, acorde con el diligenciamiento de dicho título valor por la parte del demandante.

2.3. Por los intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia, a partir del día 16 de junio de 2016 y hasta que verifique el pago total de la obligación, conforme a lo dispuesto en el Numeral 3º del pagaré adjunto a las presentes diligencias, esto es el interés legal, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 1617 del C. Civil.

3. Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor del **Banco Agrario De Colombia S.A.** y en contra de los herederos indeterminados de **Carlos Humberto Rodriguez Sanchez (q.e.p.d)** y **Rodrigo Andres Molano Medina**, para que estos en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, cancele al demandante la siguiente cantidad de dinero:



- 3.1.** Por la suma de **\$5.045.892,00** pesos M/cte., por concepto de capital insoluto, contenido en el título valor pagaré N.º 066246100006013, el cual se presenta como base del recaudo ejecutivo.
- 3.2.** Por la suma de **\$524.320,00** pesos M/cte., por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada correspondiente al DTF + 6 puntos, comprendido entre el día 01 de septiembre de 2012, hasta el día 21 de septiembre de 2016, acorde con el diligenciamiento de dicho título valor por la parte del demandante.
- 3.3.** Por los intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia, a partir del día 16 de junio de 2016 y hasta que verifique el pago total de la obligación, conforme a lo dispuesto en el Numeral 3º del pagaré adjunto a las presentes diligencias, esto es el interés legal, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 1617 del C. Civil.

4. Respecto de las costas y gastos del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

5. Notifíquese personalmente al demandado **RODRIGO ANDRES MOLANO MEDINA** de la presente providencia conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que se le concede un término de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431) y diez (10) para proponer excepciones (art. 442), haciéndosele entrega de los autos proferidos a la fecha, la demanda, sus anexos y las subsanaciones de haberse producido.

Adicionalmente deberá tener presente la parte demandante, al momento de acreditar la notificación que la misma solo será tenida en cuenta siempre y cuando se acredite “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,” va acompañada de los soportes de comunicaciones entre la activa, su apoderada o terceros con el sujeto a notificar “*allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (art 8 ley 2213 de 2023).

6. EMPLAZAR a los herederos inciertos e indeterminados de **Carlos Humberto Rodriguez Sanchez (q.e.p.d)**, conforme lo prevee el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, para que comparezcan dentro del término de quince (15) días siguientes al respectivo



Registro Nacional de Personas Emplazadas, en caso de no comparecer nadie se procedera a nombrar curador ad litem para que los represente.

7. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **Diana Carolina Cifuentes Varón** con T.P. No. 125.831 del C. S de la J., como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder debidamente conferido.

8. AUTORIZAR a las personas relacionadas en el acápite de Petición Especial de la demanda principal, como dependientes judiciales del apoderado de la parte demandante; con las limitaciones del Art. 27 Decreto 196 de 1991, en concordancia con el Art. 123 C. G. del Proceso.

9. Por secretaria materialícese la compulsa de copias indicada en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se deberá remitir copia de los actos procesales a que haya lugar.

10. ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: **<j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2° de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.

Juez

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3° Ley 2213/22- -hoy Art. 3° de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08ab3c8a2a1ffecded1b0a185a993911048e44a71471ee4c7ad57718e56d0ed**

Documento generado en 12/04/2024 06:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Sucesión Doble E Intestada

Demandante (s): ABEL ANTONIO MONTIEL POLOCHE

Causante: FLORENCIO MONTIEL ROZO (Q.E.P.D) y
CLEMENTINA POLOCHE DE MONTIEL (Q.E.P.D)

Radicación: [73-624-40-89-001-2023-00143-00](#)

Decisión: **Corre Traslado Trabajo De Partición**

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al despacha con constancia secretarial que informa que la parte interesada presentó el trabajo de partición dentro del término otorgado en diligencia de inventarios y avalúos celebrada el pasado 13 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES:

En atención a lo dispuesto por el artículo 509 del Código General del Proceso, y como quiera que la parte demandante no remitió copia al curador ad litem del trabajo de partición presentado, se ordena correr traslado al curador ad litem de este por el término de cinco (5) días se formulen las objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

Se ordena por secretaria realizar el traslado ordenado en el micrositio web del despacho en la opción "Traslados especiales y ordinarios", con inserción del archivo que contiene la partición presentada.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO. CORRER TRASLADO al curador ad litem dentro de este trámite por el término de cinco (5) días para que formule las objeciones que considere con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

SEGUNDO. POR SECRETARIA realícese el traslado ordenado en el micrositio web del despacho en la opción "Traslados especiales y ordinarios", con inserción del archivo que contiene la partición presentada.

TERCERO. ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2º de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.

Juez

J.C.

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3º Ley 2213/22- -hoy Art. 3º de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** " (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.", norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81748601ed883391563d5ff6ddd737408515ac4f31f5df35db1d85441d9225b0**

Documento generado en 12/04/2024 06:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Pertenencia – Verbal – Mínima Cuantía
Demandante:	GONZALO MONTEALEGRE MAFLA
Demandado:	LUISA FERNANDA CORONADO CARVAJAL, DIEGO EDILSON AGUIAR, MARIA DORELIA HENAO DE GOMEZ Y LEONARDO PUERTA SANCHEZ
Radicación:	73 62 44089 001-2023-00195-00
Decisión:	Requiere Complementación Dictamen Pericial.

ANTECEDENTES:

Ingresa al Despacho el expediente con informe secretarial que antecede, para requerir complementar dictamen pericial presentado.

CONSIDERACIONES:

Se tiene que mediante auto calendado el 16 de febrero de 2024 se le concedió a la parte demandante el término de **TREINTA (30) DÍAS** para que allegara el dictamen pericial que acreditar el hecho técnico o científico enunciado en las pruebas, en cumplimiento del deber impuesto en el artículo 227 *ibidem* en concordancia con los numerales 8 y 10 del artículo 78.

Así mismo en la citada providencia se le requirió para que dicho dictamen pericial absolviera los siguientes interrogantes:

A. Identificar conforme a los títulos de dominio y a las bases de datos del IGAC el inmueble objeto de la demanda de pertenencia, precisando su extensión, linderos y demás datos que considere necesarios para lograr la descripción plena del mismo. (Identificación jurídica).

B. Identificar el inmueble objeto de inspección judicial, precisando su extensión, linderos, colindantes actuales y demás datos que considere necesarios para lograr la descripción plena del mismo. (Identificación física).



C. Determine si el predio objeto de pertenencia descrito en la demanda guarda identidad en cuanto a su identificación extensión y linderos con el descrito en el literal A y el que será objeto de inspección judicial detallado en el literal B.

D. Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar al perito el título antecedente como facilitar todos los documentos necesarios para que aquél cumpla el cometido aquí encargado.

E. En caso de que el inmueble objeto de prescripción descrito en la demanda comprenda una extensión mayor de la que resultare con el descrito en la experticia adelantada determine si se encuentran involucrados otros inmuebles e informe el número de matrícula inmobiliaria de estos.

F. El perito deberá presentar los planos que den cuenta del inmueble que está reclamado en pertenencia.

G. El dictamen pericial deberá contener las exigencias señaladas por el precepto 226 del CGP.

Vencido el término, como se informa en constancia que antecede, la parte actora presentó dictamen pericial dentro del término otorgado, no obstante, no se dio expresa contestación a los interrogantes planteados, por lo que en aras de contar con un pronunciamiento técnico que sea útil para el proceso se le concede a la parte demandante para que en el término de **cinco (5) días** complemente el dictamen pericial presentado y de respuesta expresa a los interrogantes planteados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira resuelve,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que complemente el dictamen pericial presentado y de respuesta expresa a los interrogantes planteados en el auto proferido el 16 de febrero de 2024.

SEGUNDO. De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la



virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.

Juez

J.L.

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e5aa5643411a4a0aca7c766ca9a92a7db05be617d4868375c1eb3f8168e710**

Documento generado en 12/04/2024 06:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>





JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso Pertenencia – Verbal – Mínima Cuantía
Demandante: **José Alfredo Fernández Falla**
Demandado: **Carmen Gualteros Vda De Montealegre, Rosalbina Acosta De Diaz, María Orocio Gómez Acosta, Luis Eduardo Gómez Acosta, Abraham Acosta, Flor María, Rosa Elvira Acosta, Y Demás Personas, Inciertas E Indeterminadas**
Radicación: [73 62 44089 001-2023-00230-00](#)
Decisión: **Requiere complementación dictamen pericial y otro.**

ANTECEDENTES:

Ingresa al Despacho el expediente con informe secretarial que antecede, para requerir complementar dictamen pericial presentado, así como de la falta de legibilidad de registro civil de defunción aportado.

CONSIDERACIONES:

Se tiene que mediante auto calendado el 20 de febrero de 2024 se le concedió a la parte demandante el término de **TREINTA (30) DÍAS** para que allegara el dictamen pericial que acreditar el hecho técnico o científico enunciado en las pruebas, en cumplimiento del deber impuesto en el artículo 227 *ibidem* en concordancia con los numerales 8 y 10 del artículo 78.

Así mismo en la citada providencia se le requirió para que dicho dictamen pericial absolviera los siguientes interrogantes:

A. Identificar conforme a los títulos de dominio y a las bases de datos del IGAC el inmueble objeto de la demanda de pertenencia, precisando su extensión, linderos y demás datos que considere necesarios para lograr la descripción plena del mismo. (Identificación jurídica).



B. Identificar el inmueble objeto de inspección judicial, precisando su extensión, linderos, colindantes actuales y demás datos que considere necesarios para lograr la descripción plena del mismo. (Identificación física).

C. Determine si el predio objeto de pertenencia descrito en la demanda guarda identidad en cuanto a su identificación extensión y linderos con el descrito en el literal A y el que será objeto de inspección judicial detallado en el literal B.

D. Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar al perito el título antecedente como facilitar todos los documentos necesarios para que aquél cumpla el cometido aquí encargado.

E. En caso de que el inmueble objeto de prescripción descrito en la demanda comprenda una extensión mayor de la que resultare con el descrito en la experticia adelantada determine si se encuentran involucrados otros inmuebles e informe el número de matrícula inmobiliaria de estos.

F. El perito deberá presentar los planos que den cuenta del inmueble que está reclamado en pertenencia.

G. El dictamen pericial deberá contener las exigencias señaladas por el precepto 226 del CGP.

Vencido el término, como se informa en constancia que antecede, la parte actora presentó dictamen pericial dentro del término otorgado, no obstante, no se dio expresa contestación a los interrogantes planteados, por lo que en aras de contar con un pronunciamiento técnico que se útil para el proceso se le concede a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días complemente el dictamen pericial presentado y de respuesta expresa a los interrogantes planteados.

Por otra parte, es evidente que el registro civil de defunción de la demandada **CARMEN GUALTERO DE MONTEALEGRE** no es legible, motivo por el cual se le requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días allegue una copia legible y/o exhiba de manera presencial y física ante la secretaría del despacho el mencionado registro civil de defunción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira resuelve,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que complemente el dictamen pericial presentado y de respuesta expresa a los interrogantes planteados en el auto proferido el 16 de febrero de 2024.



SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días allegue una copia legible y/o exhiba de manera presencial y física ante la secretaría del despacho el mencionado registro civil de defunción de **CARMEN GUALTERO DE MONTEALEGRE**, adjunto en imagen poco legible en el archivo electrónico "[26Anexo01MemorialVallaNotificaciones](#)".

TERCERO. De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.

Juez

J.L.

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5c64f01e80aaf1bb04dce6ff98667dc8cac1a635cc321439ffc67390f6a8eb**



Documento generado en 12/04/2024 06:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Pertenencia – Verbal – Mínima Cuantía – Única Instancia
Demandante:	Luis Alberto Ruiz Alvis CC 14.232.668 Y Luis Alfonso Rengifo CC 93.369.762
Demandado:	Jakeline Patricia Castro López CC 32.750.930 Y Demás Personas Inciertas E Indeterminadas
Radicación:	<u>73 62 44089 001-2023-00236-00</u>
Decisión:	Requiere Para Materializar Medida Cautelar Y Allegar Evidencia Instalación Valla.

ANTECEDENTES:

Ingresa al Despacho el expediente con informe secretarial que antecede, para proceder a requerir a la activa para que de impulso al proceso.

CONSIDERACIONES:

Observa esta oficina judicial que dentro de las diligencias de la referencia se admitió la demanda desde el 14 de diciembre de 2023, es decir hace aproximadamente cuatro (4) meses, sin embargo la parte demandante no ha realizado las actuaciones que le son propias en esta clase de proceso, como es materializar la medida cautelar de registro de la demanda, allegar la evidencia de la instalación de la valla contemplada en el artículo 375 del C.G.P., notificar a los demandados o atender el requerimiento efectuado mediante la citada providencia en el sentido de entregar dictamen pericial con la información establecida por el despacho.

En concordancia con lo anterior se tiene que, el artículo 317 del C.G.P., dispone que cuando para continuar el trámite de la demanda se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que la haya formulado,



el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Como consecuencia a la renuencia de cumplir con lo ordenado, establece el citado artículo que vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Ahora bien, esta figura jurídica tiene una limitación que consiste en la imposibilidad de ordenar a la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

En el caso concreto tenemos que de acuerdo a lo expuesto no se podría requerir al demandante para que notifique el auto admisorio de la demanda a los demandados, como quiera que a la fecha no se ha registrado la demanda, medida previa cautelar dispuesta en el auto admisorio de la demanda y en el artículo 375 del C.G.P., no obstante considera este servidor viable requerir a los demandantes para que dentro del término de treinta (30) días materialicen la medida previa cautelar de registro de la demanda, pues se tiene que por parte de la secretaria del despacho ya se libró el correspondiente oficio y fue remitido por correo electrónico a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué con copia al apoderado judicial de la activa desde el 25 de enero de 2024.

Así mismo se le requerirá para que dentro del término de treinta (30) días allegue la evidencia de la instalación de la valla que dispone el artículo 375 del C.G.P., y que también se indicó en el auto admisorio de la demanda.

Se reitera y se advierte que de no cumplirse estas ordenes dentro del término otorgado se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., y se decretará el desistimiento tácito de la demanda y se condenará en costas a los demandantes.

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR a los **demandantes Luis Alberto Ruiz Alvis y Luis Alfonso Rengifo** materialicen la medida cautelar previa de inscripción de la



demanda conforme se dispuso en el resuelve número 4 del auto proferido el 14 de diciembre de 2023 y alleguen la evidencia de la instalación de la valla que establece el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., y como también se indicó en el resuelve número 3 de la citada providencia.

Para el cumplimiento de las anteriores ordenes se les concede a los demandantes el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo numeral primero del artículo 317 del C.G.P., esto es decretar el desistimiento tácito de la demanda y condenarlos en costas.

SEGUNDO. De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.

Juez

J.L.

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila



Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb1bcffecd0e9be55e5f488107d9a795c1678004407a8d82c31a49ca804cbc8**

Documento generado en 12/04/2024 06:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Comisorio No. 2375 - Penal
Comitente: Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué
Rad Origen: 73624-60-00-475-**2016-00291**-00 NI 45691
Rad Interna: 73624-40-89-001-**2024-00052**-00
Decisión: **Devuelve Comisión**

DEVUÉLVANSE las diligencias al lugar de origen previas las desanotaciones en los libros radicadores del Juzgado, **por imposibilidad de cumplimiento / por carencia de objeto**, teniendo en cuenta que la audiencia objeto de notificación estaba programada para el día 10 de abril de 2024 a las 10:00am, la cual ya paso siendo hoy 12 de abril de la mencionada anualidad.

Téngase en consideración lo limitado del tiempo con que se dispuso a este despacho para dar tramite a dicha petición de auxilio, pues la misma se asignó por reparto el pasado lunes 8 de abril de 2024 ingresando al despacho para su respectivo pronunciamiento, siendo del caso en este momento impartir la orden de auxiliar la comisión la cual no resulta procedente al constatar que objeto de dicha notificación carece a la fecha de relevancia dado que la misma estaba programada para el miércoles 10 de abril que antecede, esto es tan solo dos (02) días después de la recepción por parte de este despacho de dicha comisión como se indicó en líneas anteriores.

Por otra parte, se observa que para dar cumplimiento a la comisión tampoco se aportó datos de contacto ni nombre de la finca respectiva, la cual imposibilitaría dicha gestión de forma material pues se desconoce el lugar de residencia del citado, y la empresa de correos 472 no realiza notificaciones rurales.

Es de señalar que si bien esta comisión fue conocida por personal del juzgado (secretaria y citaduría) en ningún momento se puso de presente la premura con la que solicito esta comisión a fin de pronunciarnos previamente, razón por la cual se exhorta a dichos empleados a fin de que en lo sucesivo se



analice oportunamente el contenido de estas comisiones a fin de procurar un auxilio efectivo, indicando nota de urgencia acorde con los señalamientos del comitente.

ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2° de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3° Ley 2213/22- -hoy Art. 3° de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95776f7bad61a5f1ad37734567d1d7a3a63c403b8e382905e4e1708d9d780ea**

Documento generado en 12/04/2024 06:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Comisorio No. 351 - Penal
Comitente: Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Ciudad de Ibagué
Rad Origen: 73349-60-00-000-**2011-00008**-00 NI-25708
Rad Interna: 73624-40-89-001-**2024-00055**-00
Decisión: **Auxilia Comisión**

AUXILIESE Y CUMPLASE la comisión No. 351 de fecha 08 de abril de 2024 proveniente del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Ciudad de Ibagué

En consecuencia, por secretaria comuníquesele al señor **HUBEIMAR ERALDO ENCISO OSPINA**, quién se encuentra cumpliendo condena en la Carrera 4 N° Occidente Barrio La Ceiba, Ruta No 2 casa de María Virgelina Rivera de esta municipalidad según el contenido del auto 526 adjunto al presente comisorio la forma más expedita y déjese la constancia respectiva.

Cumplida la comisión devuélvanse las diligencias al lugar de origen previas las desanotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal



Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be761185e8a1fde74b899c1956e5f12a4344c23ed3541b49e2df85686b0aaa5**

Documento generado en 12/04/2024 06:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>